

www.cmis-int.org

CONGREGACIÓN PARA LOS
RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES

*COMUNICACIÓN
SOBRE EL CÓDIGO*

Roma, 18 de enero de 1984



cmis
CONFERENCE MONDIALE
DES INSTITUTS SECULIERS

CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES

COMUNICACIÓN SOBRE EL CÓDIGO^{1*}

Roma, 18 de enero de 1984

El 27 de noviembre de 1983, ha entrado en vigor el nuevo Código de Derecho Canónico, derogando así las precedentes leyes eclesiales universales, así como las relativas a los Institutos Seculares.

Éstos se rigen por los cánones 573-602 y 606 (normas comunes a todos los Institutos de Vida consagrada) y por los cánones 710-730.

La presente comunicación no quiere ser ni un comentario, ni una explicación de esos cánones, sino únicamente responder a la pregunta: ¿Cómo examinar de nuevo las Constituciones propias de cada Instituto a la luz del Código?

I. PRINCIPIOS ESCLARECEDORES

1. En la materia que afecta directamente a los Institutos Seculares, el Código no introduce modificaciones sustanciales. Su naturaleza, tal como está definida en la Provida Mater, Primo feliciter, los documentos conciliares y los discursos de los Papas, es confirmada teológica y jurídicamente: consagración con compromisos a los consejos evangélicos - situación y apostolado seculares - flexibilidad de organización.

2. Las traducciones del Código a los distintos idiomas, incluso si están autorizadas por las Conferencias Episcopales, no son el texto oficial, sino que éste es el constituido por la edición en latín.

1. * El texto es traducido del francés.

3. Los comentarios, generalmente muy útiles para comprender bien el texto, no constituyen sin embargo su interpretación auténtica: ésta solamente puede ser dada por la Sede Apostólica. Sigue siendo muy importante referirse a las fuentes (es decir a los documentos precedentes y al Magisterio Eclesial, que el Código toma en cuenta), así como a la praxis de la Sagrada Congregación.

4. Cuando los cánones hablan de “constituciones” se trata del texto fundamental de cada Instituto, aunque se designe con un nombre diferente como: estatuto, regla de vida u otro. Es el texto aprobado por la autoridad competente de la Iglesia.

Por el contrario, cuando hablan de “derecho propio”, comprende también además de las constituciones, otros textos normativos de los Institutos, como: el directorio, las normas de aplicación, las normas complementarias, el reglamento. A este respecto ver el canon 587.

II. PRECISIONES JURIDICAS

El Código da normas obligatorias para todos los Institutos: estas normas son efectivas incluso si las constituciones no las recogen. Por ejemplo: las condiciones de admisión, c. 721.1.

Las constituciones pueden ser más exigentes que las reglas del Código, mientras que no pueden exigir menos, ni proponer prescripciones contrarias a las del Código.

Con frecuencia el Código declara que corresponde a cada Instituto fijar normas concretas sobre los puntos particulares. Poniéndolas de relieve se puede hacer la distinción siguiente:

1. Los puntos que deben prescribir las constituciones:

- Una clara presentación del Instituto: naturaleza, fin, espiritualidad, rasgos característicos (c. 578, al cual remite el c. 587-1); por tanto todo lo que es esencial a la definición de un Instituto Secular, y especialmente de un Instituto determinado.

- Los compromisos sagrados por los cuales son asumidos los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y las obligaciones que comportan en un estilo de vida secular (c. 712; éste remite a los cánones 598-601, y retoma en sustancia la exigencia final del canon 587.1 y sobre todo la del c. 598.1). Para los compromisos, se puede elegir entre los que estaban previstos en la Ley peculiar unida a la Provida Mater: voto, juramento o promesa para la castidad; voto o promesa para la pobreza y la obediencia.

- Las reglas fundamentales relativas al gobierno (c. 581.1), en particular: la autoridad de los responsables y de las Asambleas (c. 596.1); la forma y el modo de gobierno, el modo de nombrar los responsables, la duración de los cargos (c. 717.1)².

- Si las constituciones prevén la subdivisión del Instituto en otras partes, como: zonas, regiones, naciones..., entonces, quien tiene competencia para erigirlas, determinarlas, suprimirlas (c. 581 y c.585).

- Las reglas fundamentales relativas a las diferentes obligaciones asumidas por los miembros (c. 587.1; ver por ejemplo c.719 sobre la oración).

- Las reglas fundamentales referentes a la incorporación y la formación (c. 587.1) y en particular:

- qué Superior con su Consejo (y las constituciones deben precisar si el voto del Consejo debe ser deliberativo o Consultivo) tiene el derecho de admitir:

- en el Instituto, a la formación, a la incorporación tanto temporal como perpetua o definitiva (c. 720);

- cuál es la duración del tiempo de formación, y no debe ser inferior a dos años (c. 722.3);

2. “*Moderador supremo*” indica el responsable general; “*moderadores mayores*” designa o bien el responsable general o los responsables de las subdirecciones más importantes del Instituto, cuando éstas están previstas en las constituciones.

- cuál es la duración de la incorporación temporal, y no debe ser inferior a cinco años (c. 723.2);

- cuáles son los efectos de la incorporación definitiva (c. 723.4); a este respecto ver más abajo el título IV);

-cómo asegurar la formación permanente (c.724.1);

- qué eventuales impedimentos para la admisión quiere añadir el Instituto a los previstos por el Código (c. 721.2).

- El estilo de vida en las situaciones ordinarias (c. 714), y el compromiso de vida fraterna (c.602; ver c.716).

- Si el Instituto tiene miembros asociados, cuál es su vínculo con el Instituto (c.725).

- Para conceder la dispensa de los compromisos perpetuos contraídos en un Instituto de Derecho Diocesano, cuál es el Obispo competente: el de la sede del Instituto, o el del lugar donde reside el interesado (c.721.1). En un Instituto de Derecho Pontificio, sólo es competente la Sede Apostólica.

- Para la expulsión qué causas cree el Instituto que debe añadir a las previstas por el Código (c.729).

(Cánones citados más arriba, en su orden numérico: 578, 581, 585, 587.1, 596.1, 602, 712, 714, 717.1, 720, 721.2, 722.3, 723.2 y 4, 724.1, 725, 727.1, 729).

2. Los puntos que debe expresar el derecho propio: (sean las constituciones, sea el directorio u otro texto).

- Para la admisión: Las cualidades eventuales requeridas por el Instituto, además de las previstas por el Código (c.597.1).

- Para el consejo evangélico de pobreza: las normas concretas en cuanto a la limitación en el uso y en la disposición de los bienes (c. 600); el modo de administrar los bienes del Instituto y las eventuales

obligaciones de orden económico entre el Instituto y los miembros (c.718).

- En lo que concierne a los bienes del Instituto, el canon remite al libro V del Código, porque los bienes que pertenecen a una persona pública en la Iglesia, como son los Institutos Seculares, son “bienes eclesiásticos” sujetos a normas particulares (c.1257.1).

- Cómo debe entenderse la participación en la vida del Instituto (c. 716.1) y las precisiones concernientes a los retiros, ejercicios espirituales, etc. (c.719).

(Cánones citados arriba en su orden numérico: 597.1,600,716.1;718,719; ver también 598.2).

III. SUGERENCIAS PARA LA PUESTA EN PRÁCTICA

A la vista de todo lo que se acaba de decir, los Institutos Seculares no tienen que preocuparse de rehacer sus constituciones, si han sido aprobadas recientemente.

Pero he aquí lo que se les pide que hagan:

1. El gobierno central, directamente o por medio de una comisión de trabajo bajo su responsabilidad, debe controlar si las constituciones (y el directorio) expresan todo lo que requiere el Código. Se impone en particular una verificación de las precisiones que no se exigían hasta el presente, es decir: que la duración de la primera formación no sea inferior a dos años, y que la duración de la incorporación temporal no sea inferior a cinco años.

2. Después de haber localizado los puntos a precisar en las constituciones (y en el directorio), el gobierno central procede a las modificaciones. No es necesario someterlas previamente a la Asamblea general; se hará en la primera ocasión. Naturalmente se debe informar de ello a todos los miembros, y comunicarlo a

la Sagrada Congregación así como al Obispo si el Instituto es de Derecho Diocesano.

3. Este trabajo debe hacerse tan pronto como sea posible. Pero todo elemento nuevo introducido en las constituciones es válido sólo para el futuro, no para el pasado (las leyes no son “retroactivas”).

IV. LA INCORPORACIÓN DEFINITIVA³

Después del período de formación, un miembro se incorpora al Instituto de manera temporal.

Después, cuando asume para siempre sus compromisos sagrados con miras a una consagración a Dios perpetua, la incorporación al Instituto es también perpetua.

Sin embargo, ciertos Institutos prevén en sus constituciones que la consagración a Dios perpetua en la intención, sea o pueda ser siempre renovada por un compromiso temporal (habitualmente anual).

En el caso en que los compromisos sean siempre renovados temporalmente, el Código precisa que, a partir de un cierto momento fijado por las constituciones - y que no puede situarse en menos de cinco años después de la primera incorporación - la incorporación al Instituto se convierte en definitiva (c. 723.3), asimilada a la perpetua (c. 723.4) para los efectos jurídicos siguientes:

1. Según el derecho común

- En el momento en que la incorporación llega a ser definitiva, un acto formal de admisión debe ser realizado por el superior competente (un “superior mayor” determinado), con el voto de su Consejo;

3. Este punto concierne directamente sólo a los Institutos en los que el compromiso sagrado es o puede ser siempre temporal.

- después que la incorporación se convirtió en definitiva los superiores no pueden, a menos que haya motivos muy graves, decidir la no admisión de un miembro a renovar sus votos; en este caso, en efecto, la no admisión equivale a un despido;

- no obstante, la persona permanece siempre libre para dejar el Instituto sin pedir dispensa particular cuando no renueva sus compromisos al terminar el período para el cual los había contraído.

2. Según las propias constituciones

- Por la incorporación definitiva, el miembro adquiere la plenitud de derechos en el Instituto, como el de ser elegido para los diferentes cargos. Pero las constituciones pueden añadir condiciones particulares para asumir ciertos cargos (una edad mínima, por ejemplo); o bien pueden prever el admitir también, para otros cargos determinados, a miembros que no tienen la incorporación definitiva.

Roma, 18 de enero de 1984

De la Sección de Institutos Seculares